

tercer juzgado nacional de investigación preparatoria



EXPEDIENTE

: 00029-2017-6-5201-JR-PE-03 : MANUEL ANTONIO CHUYO ZAVALETA

JUEZ ESPECIALISTA

: DIANA QUISPE CISNEROS

INVESTIGADO DELITO : JOSÉ HUMBERTO ABANTO VERÁSTEGUI : COHECHO PASIVO ESPECÍFICO Y OTROS

AGRAVIADO : EL ESTADO

#### **TUTELA DE DERECHOS**

# RESOLUCIÓN Nro. 02

Lima, veintiuno de junio de dos mil dieciocho.-

VISTOS Y OÍDOS: En audiencia pública del diecinueve de junio del presente año, y ATENDIENDO:

PRIMERO.- FUNDAMENTOS Y PRETENSIÓN DE LA DEFENSA DEL INVESTIGADO JOSÉ HUMBERTO ABANTO VERÁSTEGUI

La defensa del investigado Abanto Verástegui señala que recurre al órgano judicial a defensa del investigado Abanto Verástegui señala que recurre al órgano judicial a defensa de que se dispongan las medidas correctivas correspondientes. Señala que a defense de la Disposición Nro. 10, del diecisiete de abril del presente año, se le defense de la Disposición Nro. 10, del diecisiete de abril del presente año, se le defense de la Disposición investigado con motivo de la presunta comisión de los delitos de defense de abril del presente año, se le defense de la Disposición investigado con motivo de la presunta comisión de los delitos de defense de abril del presente año, se le de abril del presente año, se le defense de abril del presente año, se le de abril del presente año, se le defense a de abril del presente año, se le defense a de abril del presente año, se le defense año de abril del presente año de abril del prese

2. En relación con los hechos objeto de investigación, indica que se viene investigando el acuerdo ilícito de un árbitro con la contratista y concesionaria del Estado (Odebrecht). Dicho acuerdo consistía en el pago de una suma dineraria a cambio de que el árbitro falle a favor de la empresa contratista. Agrega que, según sindicación (colaborador aficaz), el árbitro recibió una determinada suma dineraria (porcentaje) una vez efectuado el pago del Estado a favor del favorecido contratista, y que a su vez dicho pago sirvió para pagar a otros árbitros (debidamente individualizados).

Sostiene la defensa que, según la información proporcionada, en el presente caso el investigado Abanto Verástegui no forma parte del grupo de árbitros que recibió dinero de parte de la contratista Odebrecht; es decir, el investigado no ha sido sindicado en ese sentido, así como tampoco existe información (de la UIF) de la presunta recepción de dicho dinero ilícito ni de las reuniones que habría tenido con los partícipes de los delitos materia de investigación.

4. Señala la defensa que entiende la tipificación que realiza el Ministerio Público, pero que se requiere se señalen cuáles son los hechos, los mismos que van a permitir ejercitar el derecho de defensa del investigado (contrarrestar los hechos).

PODER JUDICIAL

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> En el presente incidente el investigado y también abogado Abanto Verástegui ejerce su propia defensa.



PODER JUDICIAL

ZAVALETA

CHUYO 2

ANTON

MANUEL

PODER JUDICIAL

- 5. Agrega que sostener que a nivel de las diligencias preliminares no es posible indicar los hechos contraviene la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que señala que la comunicación de la hipótesis o imputación que se realiza tiene que preceder a la primera declaración del investigado, para que de esta forma se pueda ejercer el derecho de defensa.
- 6. La indicación de los hechos es necesaria a fin de medir y controlar la posible injerencia arbitraria de parte del Ministerio Público en la vida de los investigados, ya que la investigación es la injerencia que el Estado realiza para escrutar la vida de una persona a fin de determinar si se ha producido un delito.
- 7. Considera la defensa que se trata de una injerencia arbitraria cuando se carece de razones fundadas para que dicha injerencia se produzca, y resalta que dichas razones fundadas es lo que se viene requiriendo al Ministerio Público.
- Señala que una sospecha inicial simple es un juicio provisional de la existencia de un señalo ilícito, pero que dicha sospecha requiere la concurrencia de datos objetivos y no de concurrencia de datos objet
- de la presente caso, el fundamento para incluir como investigado al recurrente se la presente descrito en el numeral 3.1.2 de la Disposición Nro. 10, la misma que postula estarían relacionadas con los hechos investigados todos los árbitros que intervinieron en las controversias (emitiendo laudos), en las que se favoreció a Odebrecht (referencia vaga, gaseosa y genérica).
  - 10. Se postula que, según el Acuerdo Plenario Nro. 02-2012/CJ-116, la comunicación de los cargos no se agota en la comunicación de la calificación jurídica, sino que se requiere del hecho que merece dicha calificación, y en el presente caso el hecho no guede constituir haber sido árbitro y haber emitido el respectivo laudo.
  - Concluye la defensa señalando que, si se le atribuye al investigado Abanto Verástegui que en su calidad de árbitro favoreció (dentro de un arbitraje) a la empresa Odebrecht a cambio de una determinada suma dineraria, la misma que habría ingresado a sus cuentas, y que habría sostenido acuerdos y reuniones con los demás partícipes de los hechos ilícitos, se debe requerir al Ministerio Público indique cuáles son los hechos objeto de conocimiento que podrían configurar los delitos que se están calificando (trasladen los hechos que lo vinculan con los ilícitos postulados).
  - 12. Por las consideraciones antes expuestas, solicita como medida correctiva se estime la tutela propuesta y se ordene al Ministerio Público precise cuáles son los hechos (dato fáctico) que en su opinión ameritan la sospecha inicial simple de la comisión de los hechos ilícitos de cohecho pasivo específico, lavado de activos y asociación ilícita para delinquir.

2

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Considera la defensa que la calidad de árbitro y expedir un laudo constituyen conductas neutras, que no evidencian en la investigación algún hecho (omisión fáctica) o dato objetivo que lo involucre con los actos ilícitos.



# SEGUNDO.- FUNDAMENTOS Y PRETENSIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO

- 13. El Ministerio Público señala que no se han cumplido los requisitos de admisibilidad para la acción jurisdiccional de tutela de derechos, el mismo que se encuentra establecido en el fundamento 15 del Acuerdo Plenario Nro. 04-2010/CJ-116, doctrina jurisprudencial vinculante que indica, previa citación a audiencia de esta naturaleza, el juez de la investigación preparatoria debe efectuar un control de admisibilidad, referido a la reiterada omisión o falta de respuesta por parte de la Fiscalía ante el requerimiento de quien se siente afectado en su derecho<sup>3</sup>.
- 14. Agrega que se señala que se ha afectado el derecho a conocer los cargos de imputación formulados contra el investigado, invocando sentencias emitidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Humanos; sin embargo, el artículo 8.2 literal b) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos estipula que el principio de imputación necesaria es invocado solo en cuanto no se pone en conocimiento oportuno de la acusación, lo que no ocurre en el presente caso, al encontrarse la investigación a nivel de la fase inicial de diligencias productivamente.
- Tricuanto a la exigibilidad de una imputación necesaria en el estadio de diligencias de liminares, el citado Acuerdo Plenario Nro. 02-2012/CJ-116 señala en su fundamento de limitado de manera progresiva, mientras que el directo de limitado de manera progresiva, mientras que el directo de limitado de manera progresiva, mientras que el directo de limitado de manera progresiva, mientras que el directo de limitado de manera progresiva, mientras que el directo de limitado de manera progresiva, mientras que el directo de limitado de manera progresiva, mientras que el directo de limitado de manera progresiva, mientras que el directo de la final de la fi
- 16. De esta forma, las exigencias postuladas por la defensa técnica, respecto al detalle de certeza, modo, tiempo y lugar implicados con el principio rector de imputación necesaria, no responderían a la naturaleza procesal de la investigación, la misma que hace un mes recién viene practicando actos de investigación. Por ello, se estaría empleando de manera desmedida la invocación de esta institución procesal, conforme fambién señala la Casación Nro. 136-2013-Tacna.
- 17. En cuanto a los cuestionamientos referidos a que no se cuenta con datos objetivos respecto al favorecimiento a la empresa Odebrecht a cambio de alguna suma dineraria, de las reuniones o acuerdos sostenidos con la finalidad de delinquir, debe tenerse en equenta que los hechos materia de sospecha inicial han sido puestos de conocimiento de manera oportuna, mediante la notificación de la Disposición Nro. 10, que detalló los mismos desde el punto 3.1 hasta el punto 3.2.3, sin que se haya vulnerado el catálogo de derechos fundamentales regulados de manera taxativa en el artículo 71 del CPP.
- 18. Finalmente, sostiene que se está trabajando la estrategia fiscal, a partir de la sospecha inicial generada de los hechos construidos con base en tres variables: i) los

<sup>3</sup> La defensa técnica instó pronunciamiento del despacho fiscal una sola vez, el mismo que se materializó a través de la Providencia Nro. 129, de fecha once de mayo del presente año.

PODER JUDICIAL

RODER JUDICIAL

CHUYO

ANTONO

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> Hace presente también que la Corte Suprema de Justicia ha establecido en la Sentencia Plenaria Casatoria Nro 01-2017 que, en cuanto la apertura de las diligencias preliminares, solamente basta sospecha inicial.



laudos arbitrales a favor de Odebrecht; ii) los árbitros que han participado en más de dos laudos arbitrales, como es el caso del investigado; y iii) que los laudos arbitrales no solamente han sido a favor de Odebrecht, sino en desmedro del Estado en grandes sumas de dinero. Bajo tales variables, el Ministerio Público determinará de manera propicia los hechos que fundamentarán la pertinente acusación en el estadio procesal correspondiente.

19. En atención a los fundamentos antes expuestos, solicita que la tutela sea declarada improcedente, por no cumplir con los requisitos de admisibilidad, o de ser el caso infundado, al verse no probada la afirmación de los hechos alegados.

### TERCERO.- FUNDAMENTOS DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL

- 20. En el presente caso, la defensa del investigado Abanto Verástegui alega la vulneración de sus derechos y, por tanto, solicita la tutela de los mismos al amparo del chameral 4 del apartado 2 del artículo 71 del CPP<sup>5</sup>.
- El relación con la vulneración de sus derechos, señala que viene siendo investigado por la presunta comisión de los delitos de cohecho pasivo específico, lavado de activos asociación ilícita para delinquir, sin que exista una base fáctica que lo involucre en control de la comisión incurrida se evidencia en la Disposición Nro. 10, con fitida por el Ministerio Público en la investigación Nro. 22-2017.
  - Estando a la omisión incurrida, la defensa requiere que se le brinde el dato fáctico (hechos objeto de conocimiento), a fin de poder calificar los mismos dentro de los delitos antes mencionados, considerando a su vez que la omisión incurrida vulnera su derecho de conocer los cargos formulados en su contra, reconocido en el literal a del apartado 2 del nombrado artículo 71.
  - 23. Considera la judicatura que el pronunciamiento jurisdiccional se referirá a los argumentos antes mencionados. En tal sentido, debemos recordar que la relación entre imputación y tutela de derechos ya ha sido objeto de pronunciamiento por parte de los jueces supremos de lo Penal de la Corte Suprema, a través del Acuerdo Plenario Nro. 2-2012/CJ-116, del veintiséis de marzo de 2012.
  - 24. En dicho acuerdo plenario se estableció como doctrina legal que el conocimiento de los cargos formulados, a que hace referencia el literal a del apartado 2 del artículo 71 del CPP, debe de entenderse como aquella relación o cuadro de hechos -acontecimiento histórico-, de relevancia penal, que se atribuye al imputado. Del mismo modo se estableció que una de las características del hecho investigado es su variabilidad durante el curso de la etapa de investigación preparatoria (delimitación progresiva del posible

PODER JUDICIAL

PODER JUDICIAL

MANUEL

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> Dicho artículo prescribe que cuando el imputado considere que durante las diligencias preliminares o investigación preparatoria, sus derechos no son respetados, puede acudir vía de tutela al Juez de la Investigación Preparatoria para que subsane la omisión o dicte las medidas de corrección o de protección que correspondan.

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> Recordemos que señala la defensa que viene siendo investigado por el sólo hecho de ser árbitro y haber suscrito el laudo de fecha diecisiete de agosto de 2012 (Exp. Nro. 1991-018-2011).





objeto procesal), y que el nivel de precisión del mismo (relato del hecho histórico y del aporte presuntamente delictivo de los implicados) tiene un carácter más o menos amplio o relativamente difuso<sup>7</sup>.

25. Por otra parte, teniendo en cuenta que la presente tutela ha sido solicitada a nivel de diligencias preliminares, es necesario mencionar algunos de los fundamentos contenidos en la Sentencia Plenaria Casatoria Nro. 1-2017/CIJ-433, del once de octubre de 2017, emitida también por la Corte Suprema, la misma que indica que para la emisión de la disposición de diligencias preliminares solo se requiere sospecha inicial simple -grado menos intensivo de la sospecha- la misma que a su vez necesita puntos de partida objetivos, es decir, un apoyo, justificado por hechos concretos -solo con cierto nivel de delimitación- y basado en la experiencia criminalística de que se ha cometido un hecho punible perseguible que puede ser constitutivo de delito<sup>8</sup>.

Penigrse la Disposición Nro. 10 (investigación a nivel de diligencias preliminares), con relación al investigado Abanto Verástegui, el Ministerio Público ha incurrido en omisión, la misma que afecte el derecho del citado investigado de conocer los cargos formulados en su contra.

28. En el presente caso, tal y como lo señala la defensa y se desprende de la Disposición Nro. 10, se tiene que los hechos materia de investigación se refieren de manera primigenia a que el árbitro y ahora investigado Horacio Cánepa Torre, a cambio de una determinada suma dineraria (porcentaje) habría favorecido ilícitamente a la empresa Odebrecht en los diversos procesos de arbitraje que intervino (la carpeta fiscal Nro. 22-2017 es la que contiene a otras investigaciones que guardan relación a los hechos antes mencionados)

29. Con relación al investigado Abanto Verástegui, de la revisión de la cuestionada Disposición Nro. 10, se verifica que el Ministerio Público señala como dato objetivo que dicho investigado intervino y suscribió los laudos de fecha diecisiete de agosto y diecinueve de diciembre de 2012, los mismos que favorecieron a la empresa Odebrecht (Exp. Nro. 1991-018-2011 y Exp. 2087-114-2011)<sup>10</sup>.

30. Del mismo modo, se desprende de dicha Disposición que el Ministerio Público postula que con relación a los hechos materia de investigación contra Cánepa Torre y otros, y la citada intervención del investigado, existe la posibilidad de que este también



MANUEL ANTONIO

<sup>&</sup>lt;sup>7</sup> Fundamento jurídico 6 y 7.

<sup>&</sup>lt;sup>8</sup> Fundamento jurídico 23.

<sup>&</sup>lt;sup>9</sup> Fundamento jurídico 24.

<sup>&</sup>lt;sup>10</sup> Cuadro I descrito en la página 3 de la Disposición Nro. 10.



TERCER JUZGADO NACIONAL DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA



haya recibido dinero (donativo indebido) con la finalidad de generar una influencia a favor de Odebrecht en su decisión, dinero que a su vez habría convertido o transferido a sus cuentas bancarias personales. Postula también que este habría formado parte de una organización o asociación ilícita<sup>11</sup>.

- 31. En relación a lo antes expuesto, el órgano jurisdiccional considera que, en el caso del investigado Abanto Verástegui, el Ministerio Público ha cumplido con señalar la relación o cuadro de hechos que viene investigando (en el caso del investigado el haber recibido dinero indebido, el ingreso del mismo a cuentas bancarias y la existencia de una asociación ilícita), además de indicar la posibilidad de comisión delictiva por parte de este (ser árbitro y haber laudado a favor de Odebrecht); por ello a criterio de la judicatura, en la cuestionada Disposición Nro. 10 se ha cumplido con consignar la base fáctica (acontecimiento histórico) de relevancia pena que es materia de investigación, sin que se haya incurrido en omisión alguna que atente contra el derecho del investigado, contenido en el literal a) del apartado 2) del artículo 71 del CPP.
- 32. Finalmente, se debe señalar que el pretender requerir al Ministerio Público que a nivel de diligencias preliminares, cumpla con indicar el dato fáctico que permite atribuir los delitos materia de investigación al investigado implicaría desconocer la finalidad de la investigación preliminar reconocida en el apartado 2) del artículo 330 del CPP, la misma que ha sido ratificada por la Corte Suprema en la citada Sentencia Plenaria Casatoria Nro. 1-2017/CIJ-433, que es realizar actos urgentes o inaplazables destinados a determinar si han tenido lugar los hechos objeto de conocimiento y su delictuosidad e individualizar a las personas involucradas en su comisión<sup>12</sup>.

#### DECISIÓN

Conforme a los fundamentos antes expuestos, el TERCER JUZGADO NACIONAL de Investigación Preparatoria Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios RESUELVE:

Declarar INFUNDADA la TUTELA DE DERECHOS a nivel de diligencias preliminares formulada por la defensa del investigado JOSÉ HUMBERTO ABANTO VERÁSTEGUI, quien viene siendo investigado por la presunta comisión del delito de cohecho activo específico, lavado de activos y asociación ilícita para delinquir en agravio del Estado (carpeta fiscal Nro. 22-2017).

MANUEL ANTONIO CHUYO ZAVALETA JUEZ Tercor Juzgado Nacional de Investigación Preparatoria

A COURT OF HIGHWAY DE CO SERVINGS

DIANA QUISPE CISNEP
ESPECIALISTA JUDICIAI
Juzgado Nacional de Investigação PreEspecializado en delitos de Comptión de F
CONTE SUPREMA DE JUSTIDIA DE LA

<sup>&</sup>lt;sup>11</sup> Numerales 3.1.2 (páginas 2 y 3) y 3.1.6 (páginas 8 y 9) de la Disposición Nro. 10.

<sup>12</sup> No se puede requerir se señale de manera objetiva algo que todavía no se ha determinado si ha tenido lugar o ha acontecido.